

tos perjudicados; no será necesaria la presentación de las expresadas actas a liquidación en las Oficinas Liquidadoras del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

*ORDEN de 10 de julio de 1964 por la que se dan normas sobre la exacción y administración del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Ilustrísimo señor:

Artículo 1.º La administración y exacción del Impuesto General sobre Actos Jurídicos Documentados se ajustará en cuanto a los laudos a que se refieren los números 29 y 30 de la Tarifa, las concesiones recogidas en el número 33 y los documentos relacionados en los números 35, 36 y 38 a lo prevenido en los capítulos VIII al XVI, ambos inclusive, del Reglamento de 15 de enero de 1959, a tenor de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 41/1964.

Artículo 2.º 1) La exacción por los actos jurídicos documentados que hayan de tributar por los números 29, 30, 31, 32, 33 y 39 de la Tarifa, salvo los laudos y concesiones a que se refiere el artículo anterior, se acomodará a las siguientes reglas:

a) Las actuaciones jurisdiccionales especificadas en el número 29 de la Tarifa se extenderán necesariamente en papel sellado, según corresponda por la aplicación de dicho número o del 30.

b) Los escritos de cualquier clase de los interesados o sus representantes deducidos ante dichas jurisdicciones, las diligencias de todas clases que en ellas se practiquen y los testimonios que en las mismas se expidan se extenderán necesariamente en papel sellado de tres pesetas.

c) Las instancias y recursos de los particulares que se presenten ante las oficinas públicas, cualquiera que fuera la extensión de unas y de otras, llevarán un único reintegro de tres pesetas.

d) Las certificaciones expedidas por autoridades o funcionarios de cualquier clase a instancia de parte llevarán un único reintegro de cinco pesetas.

e) Las autorizaciones, licencias o permisos expedidos por autoridades administrativas llevarán un único reintegro de 15 pesetas.

f) Las letras de cambio se extenderán necesariamente en el efecto timbrado que a su cuantía corresponda según el número 39 de la Tarifa, que cubre todas las cláusulas en aquellas contenidas, sin perjuicio de lo dispuesto, con carácter provisional en la Orden ministerial de 27 de junio de 1964.

g) Las libranzas y los pagarés a la orden deberán extenderse necesariamente en el efecto timbrado que corresponda a su cuantía conforme al número 39 de la Tarifa, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la precitada Orden ministerial.

h) Los cheques a la orden, las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija y determinada, los recibos negociados por empresas bancarias o de crédito y los que hayan sido o no descontados, sean cobrados por cualquier entidad en plaza distinta de la del domicilio del expedidor; las órdenes de transferencia entre cuentas corrientes no llevadas por empresas bancarias o de crédito, las órdenes de entrega o de abono de cantidades en cuenta cuando en su iniciación o ejecución intervenga la entrega de numerario, salvo las nominativas que se entreguen por los Bancos contra sus sucursales o corresponsales, y cualesquiera otros documentos que realicen función de giro o suplan a las letras de cambio, habrán de reintegrarse, por los que los expidan, conforme al número 39 de la Tarifa, y en cuanto a lo que exceda de 2.500.000 pesetas, a razón de dos pesetas por cada 1.000 o fracción de su nominal.

Se entenderá que un documento realiza función de giro cuando acredite remisión de fondos o signo equivalente de un lugar otro o implique una orden de pago aun en el mismo en que ésta se haya dado, o en él figure la cláusula «a la orden».

2) La administración del Impuesto sobre los actos relacionados en el apartado anterior se ajustará a lo prevenido en los capítulos XII al XVI, ambos inclusive, del Reglamento de 15 de enero de 1959.

Artículo 3.º Se extenderán necesariamente en papel timbrado

los actos jurídicos documentados sujetos a gravamen por el número 37 de la Tarifa, cuando estén exceptuados de ser presentados a liquidación.

Se extenderán necesariamente en dicho papel los no exceptuados de presentación, rigiendo para ésta lo prevenido en los capítulos VIII y IX del Reglamento de 15 de enero de 1959.

La administración del Impuesto, en cuanto a unos y otros documentos se acomodará a lo dispuesto en los capítulos XII a XVI de dicho Reglamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

*ORDEN de 10 de julio de 1964 por la que se modifican los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 13 del artículo 3.º de la Orden de 28 de febrero de 1959 sobre distribución de ingresos procedentes de tasas de Enseñanza Media.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de Educación Nacional de 28 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo) reguló la distribución de los ingresos que los Institutos Nacionales de Enseñanza Media perciben de acuerdo con las tasas legales, y estableció en su artículo tercero el destino de las diferentes tasas académicas y administrativas, señalando, según los casos, determinados porcentajes de aquellos ingresos para Protección Escolar y para derechos obvencionales, ya sean del propio Instituto, ya del fondo común de todos los Institutos.

Por el Ministerio de Educación Nacional se ha estimado conveniente modificar la actual distribución de estas tasas, de modo que los fondos destinados a Protección Escolar pasen a incrementar los fondos de derechos obvencionales a que se alude en las respectivas reglas señaladas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 13 del mencionado artículo tercero de la Orden de 28 de febrero de 1959.

Establecida por la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 su aplicación a todos los tributos, incluidas las tasas y exacciones parafiscales, y atribuida privativamente por la misma Ley al Ministro de Hacienda la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las Leyes y demás disposiciones en materia tributaria, salvo la superior competencia del Jefe del Estado y del Consejo de Ministros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministro de Educación Nacional, ha tenido a bien disponer:

1.º El artículo tercero de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1959, por lo que se refiere a los apartados que a continuación se indican, queda redactado del modo siguiente:

«Art. 3.º Destino de las tasas.—Las diferentes tasas académicas y administrativas serán destinadas precisamente a los fines y en la cuantía que a continuación se determina:

1. Exámenes de ingreso: Tasas de alumnos que se examinen en el Instituto (art. 96 de la Ley, apartados a) y c):

- a) Mutuality, 10 por 100.
- b) Caja especial, 1 por 100.
- c) Derechos obvencionales del propio Instituto, 75 por 100.
- d) Fondo general del Instituto, 14 por 100.

2. Exámenes de ingreso: Tasas de alumnos que se examinan en Colegios (art. 96, apartado b):

- a) Mutuality, 10 por 100.
- b) Caja especial, 1 por 100.
- c) Derechos obvencionales del fondo común, 75 por 100.
- d) Fondo general del Instituto, 14 por 100.

3. Inscripciones de matrícula de los cursos primero al sexto: Tasas de alumnos oficiales:

- a) Mutuality, 10 por 100.
- b) Caja especial, 1 por 100.
- c) Derechos obvencionales del propio Instituto, 75 por 100.
- d) Fondo general del Instituto, 14 por 100.

4. Inscripciones de matrícula de los cursos primero al sexto: Tasas de alumnos libres y de Colegios autorizados:

- a) Mutuality, 10 por 100.
- b) Caja especial, 1 por 100.